

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 12 de febrero de 2020.

Citar este número al responder: 0721-121252020

Señor:
RAUL FERNANDO LÓPEZ VALVERDE

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-001043
Fecha del Acto Administrativo:	31 de octubre de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	13 de febrero de 2020 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	19 de febrero de 2020 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos ante el Director Territorial de la DAR Suroriente:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en ocho (8) páginas de contenido.

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo

Archívese en: 0721-039-002-049-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 001043 DE 2019
(31 OCT. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0094256 de fecha 22 de julio de 2018, con radicado N° 631312018 de la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, la Policía Nacional realizó la Medida Preventiva de: cuatro (4) troncos de Guácimo – Guasuma ulmifilia de volumen total de 0.21m³; ramas de Guácimo – Guasuma ulmifilia de diferentes metros, cubicados como pila así: 1.30X0.60X1.50 en metros para un volumen total de 0.70 mt³, la cual estaba siendo transportada en un vehículo de tracción animal, sin contar con el respectivo salvoconducto, el material incautado fue dejado a disposición de la CVC Dar Suroriente.

Que mediante Resolución 0720 No. 0721-000731 de 03 de septiembre de 2018, se legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor RAÚL FERNANDO LOPEZ VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.343.248. Que en la misma aludida Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló en contra del señor RAÚL FERNANDO LOPEZ VALVERDE, el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: *Movilizar los siguientes productos forestales: a) Cuatro (4) troncos de Guácimo – Guasuma ulmifilia de un volumen total de 0.21m³; b). Ramas de Guácimo – Guasuma ulmifilia de diferentes metros, cubicados como pila así: 1.30X0.60X1.50 en metros para un volumen total de 0.70 mt³. Sin salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.*”

Que en la misma Resolución fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 001043 DE 2019
(31 OCT. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

- Oficio No. S-2018-/02398/DISPO7-ESTPO-29.25 suscrito por Comandante Séptimo Distrito Candelaria.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.00942256.
- Orden de comparendo No. 76-130-01138 del 22 de julio de 2018, acta de traslado por protección o procedimiento policivo, un (1) acta incautación de elementos varios, todos radicados bajo el No.631312018.
- Informe de Visita de fecha 30 de agosto de 2018 suscrita por Funcionarios de la Dar Surorienté.
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN) tomada de la página https://wsisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisbenconsulta.aspx

Que la Resolución 0720 No. 0721-000731 de 03 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso al presunto infractor el día 10 de abril de 2019.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó al Investigado el término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que dentro del término concedido, el señor RAUL FERNANDO LÓPEZ VALVERDE no hizo pronunciamiento alguno.

Que finalmente la Corporación a través de Auto No.132 del 18 de junio de 2019, dispuso el cierre de la investigación y se ordenó realizar informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección adelantó Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Señor RAUL FERNANDO LOPEZ VALVERDE, dando cumplimiento a cada una de las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándoles a los Investigados el derecho fundamental al debido proceso.

RD

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 001043 DE 2019
(31 OCT. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que la persona vinculada al presente procedimiento tuvieron la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los mismos, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

Que el Señor RAUL FERNANDO LOPEZ VALVERDE, dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 no presento escrito de descargos.

3. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

Que obra a folios 39 y 40 del expediente sancionatorio ambiental No. 0721-039-002-049-2018, el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer ordenado mediante Auto N°132 del 18 de junio de 2019, documento elaborado el día 12 de agosto de 2019 y cuyas consideraciones son acogidas de manera integral por esta Dirección, y que en lo pertinente para decidir se transcriben:

“(…) **7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** el señor RAUL FERNANDO LOPEZ VALVERDE identificado con cédula de ciudadanía No. 6.343.248 le fue formulado cargo por movilizar sin salvoconducto los siguientes productos forestales con características técnicas así: con un volumen total de 0.21m³; 2. Diferentes ramas de la misma especie, por lo que se procede a cubicar como leña en pila de 1.30x0.60x1.50 para un volumen de 0.70 mt³ especie perteneciente a la flora silvestre, en contravención de lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974 Artículo 223 “Producto forestal de Transformación Primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

Además, revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que el señor RAUL FERNANDO LOPEZ VALVERDE, no presentó escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por no hacer uso del derecho que le asistía.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2019

(31 Oct. 2019 4 3)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “*el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Artículo 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia.

Resolución 2225 del 16 de Febrero Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad del Señor RAUL FERNANDO LOPEZ VALVERDE, por infringir el artículo 12 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008 expedida por la CVC, conforme a los cargos formulados mediante la Resolución 0720 No. 0721 - 000731 de 03 de Septiembre de 2018.”

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio .

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** De acuerdo con la consulta realizada el señor RAUL FERNANDO LOPEZ VALVERDE tiene un puntaje SISBEN de 28,55. Lo cual lo ubica en el nivel No.1 de los puntos de corte para la afiliación al régimen subsidiado al régimen de salud.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** N/A

12. **SANCIÓN A IMPONER:** El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 001043 DE 2019

(31 OCT. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los Infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización por fuera del sitio de aprovechamiento de “los siguientes productos forestales: a) Cuatro (4) troncos de Guácimo – Guasuma ulmifolia de volumen total de 0.21m³; b). Ramas de Guácimo – Guasuma ulmifolia de diferentes metros, cubicados como pila así: 1.30X0.60X1.50 EN METROS PARA UN VOLUMEN TOTAL DE 0.70MT³”; el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 001043 DE 2019
(31 OCT. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Establecida la responsabilidad por infracción del artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por parte del señor, RAUL FERNANDO LOPEZ VALVERDE, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de “los siguientes productos forestales: a) Cuatro (4) troncos de Guácimo – Guasuma ulmifilia de volumen total de 0.21m³; b). Ramas de Guácimo – Guasuma ulmifilia de diferentes metros, cubicados como pila así: 1.30X0.60X1.50 EN METROS PARA UN VOLUMEN TOTAL DE 0.70MT³”, decomisados preventivamente mediante Resolución 0720 No. 0721-000731 del 03 de Septiembre de 2018.”

DISPOSICION FINAL DEL MATERIAL VEGETAL DECOMISADO. De conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 53, la disposición final del material forestal decomisado se realizara según las alternativas consignadas en el artículo ya señalado.

Que en el curso de la presente investigación administrativa se han surtido la totalidad de etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, se han brindado todas las garantías para ejercer el derecho fundamental de defensa y contradicción, antes de tomarse la decisión correspondiente.

Que acogiendo las razones informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 12 de agosto de 2019, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Surorienté, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor RAUL FERNANDO LOPEZ VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.343.248, del cargo único formulado mediante Resolución 0720 N°0721-000731 del 03 de septiembre 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción al señor RAUL FERNANDO LOPEZ VALVERDE, el decomiso definitivo de los siguientes productos forestales: a) Cuatro (4) troncos de Guácimo – Guasuma ulmifilia de volumen total de 0.21m³; b). Ramas de Guácimo – Guasuma ulmifilia de diferentes metros, cubicados como pila así: 1.30X0.60X1.50 EN METROS PARA UN VOLUMEN TOTAL DE 0.70MT³,

RESOLUCIÓN 0720 No, 0721 - 001043 DE 2019
(31 OCT. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

que le fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 N°0721-000731 del 03 de septiembre 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la Coordinación de la UGC Bolo Fraile Desbaratado, dará cumplimiento a las siguientes actividades:

- Verificar el estado actual del material decomisado y disponer su sitio de almacenamiento definitivo.
- Elaborar los informes y conceptos técnicos necesarios con el fin de resolver la disposición final del material decomisado, bien sea para su destrucción o inutilización, o el uso por parte de la propia CVC o para su entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales.
- Cuando el profesional idóneo de la CVC determine que por su estado fitosanitario debe realizarse la destrucción del material decomisado definitivamente, proceder a la destrucción del mismo, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorio, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009.
- Dentro del mismo término remitir a la Dependencia competente de la CVC la información necesaria con destino al Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo anterior, se trasladará el expediente a la Coordinación respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor RAUL FERNANDO LOPEZ VALVERDE, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 001043 DE 2019
(31 OCT. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, EL

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial

Proyectó/Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante
Revisó: B. Delgado - Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-002-049-2018